

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-57/2013

**ACTORES: MAURO JORGE
MORA PAVÓN Y OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: MAGALI
GONZÁLEZ GUILLÉN Y HÉCTOR
SANTIAGO CONTRERAS**

México, Distrito Federal, a trece de febrero de dos mil trece.

V I S T O S, para acordar en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-57/2013, el planteamiento de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, sobre la competencia para conocer de la demanda presentada por Mauro Jorge Mora Pavón y otros, contra la resolución dictada el veintinueve de enero del presente año, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave JDC-03/2013 y sus acumulados, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por los promoventes y de las constancias que obran en autos se advierte:

a) Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional. El quince de octubre de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria a los Comités Directivos Estatales, Delegaciones y Municipales, así como a los miembros activos del partido para celebrar la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, que se llevará a cabo los días 16 y 17 de marzo del año en curso, en la Delegación Azcapotzalco, México, Distrito Federal.

b) Convocatoria del Comité Directivo Estatal. El uno de noviembre de dos mil doce, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, emitió la Convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal a desarrollarse el dos de diciembre de ese año, en la cual figuraba dentro del orden del día la elección de los delegados numerarios a la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

c) Cancelación de la asamblea municipal. Refiere el actor que el primero de diciembre del año pasado, el Coordinador Regional del Partido Acción Nacional, se presentó en las oficinas del Comité Directivo Municipal de ese partido político en Veracruz, a notificar la cancelación de la asamblea municipal mencionada en el punto anterior.

d) Asamblea Municipal. El dos de diciembre de dos mil doce, se llevó a cabo en la Ciudad de Veracruz, la Asamblea Municipal en la que se designaron los delegados numerarios para la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

e) Proceso de insaculación del Comité Directivo Estatal. El veinticuatro de diciembre de dos mil doce, el referido comité realizó el procedimiento de insaculación de delegados numerarios para la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, al haber sido cancelada la asamblea municipal, por no reunir el quórum legal en tiempo y forma para ser llevada a cabo.

f) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. Inconformes con lo anterior, el ocho de enero de la presente anualidad, diversos ciudadanos en su carácter de militantes del Partido Acción Nacional, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismos que se radicaron en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, bajo los números de expedientes JDC 03/2013, JDC 04/2013, JDC 05/2013 y JDC 06/2013.

g) Resolución del Tribunal Local. El veintinueve de enero de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, resolvió de manera acumulada los juicios ciudadanos citados en el párrafo anterior.

En dicho fallo se confirmó la designación de delegados numerarios realizada en la Asamblea del Comité Directivo

Municipal de Veracruz, el día dos de diciembre del año dos mil doce; y se dejó sin efecto el proceso de insaculación de delegados numerarios para la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, efectuado por el Comité Directivo Estatal el día veinticuatro de diciembre del dos mil doce.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz. Inconformes con la resolución anterior, los militantes panistas hoy actores, el dos de febrero del presente año, promovieron el presente medio de impugnación.

1. Recepción. El tres de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, Xalapa, Veracruz, la demanda y demás constancias relativas al presente asunto.

2. Acuerdo de incompetencia. El cinco de febrero de dos mil trece, la referida Sala Regional se declaró incompetente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-20/2013, por lo que ordenó remitir el original de la demanda con sus anexos a esta Sala Superior.

III. Recepción y turno en Sala Superior. Recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, por acuerdo de seis de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente SUP-JDC-57/2013 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio

Carrasco Daza, para efecto de proponer a la Sala Superior la determinación correspondiente sobre el planteamiento de incompetencia y, en su caso, para proceder en los términos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia J.13/2004, visible a fojas 183-184, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***, toda vez que es menester determinar cuál es la sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer del asunto, resulta inconcuso que estamos en presencia de una cuestión que puede variar sustancialmente el proceso del asunto que se analiza.

SEGUNDO. La materia de la presente determinación es la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Mauro Jorge Mora Pavón y otros** contra la resolución dictada

el veintinueve de enero de dos mil trece, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz , en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDC-03/2013 y sus acumulados JDC-04/2013, JDC-05/2013 y JDC-06/2013.

Al respecto, la Sala Regional de la tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, sostiene su incompetencia para conocer del citado juicio, en que el fondo de la controversia es atinente a la integración de un órgano nacional del Partido Acción Nacional.

A fin de estar en posibilidad de determinar a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde conocer del presente asunto, es pertinente destacar el contenido de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el diverso 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los siguientes términos:

Artículo 189.- *La Sala Superior tendrá competencia para:*

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

... e).- Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los **que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos** en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o **en la integración de sus órganos nacionales**. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;...

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y **dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales**. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, **cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos**, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y **dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales**, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la

Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Ahora, en el caso que nos ocupa, el juicio promovido por **Mauro Jorge Mora Pavón y otros** se dirige a controvertir una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

En la citada determinación se analizó la impugnación hecha valer en contra del acuerdo de veinticuatro de diciembre de dos mil doce, emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, a través de la Comisión de Insaculación, en el que se nombra a miembros del partido como delegados numerarios para la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

Las Asambleas del Partido Acción Nacional, entre las que se encuentra la Asamblea Nacional Extraordinaria, se encuentra regulada de los artículos 17 al 35 de sus Estatutos.

Acorde a dichos preceptos, si bien el órgano cuya integración se controvierte en el presente juicio, se encuentra conformado, entre otros, por los delegados numerarios electos en los Estados de la República Mexicana, no debe pasar inadvertido que sus facultades se encuentran estrechamente vinculadas al funcionamiento del Partido Acción Nacional.

Así, la circunstancia de que la elección de algunos de los integrantes de la Asamblea Nacional Extraordinaria

tenga verificativo en las entidades federativas, no modifica en forma alguna su naturaleza, habida cuenta que la calidad de una de las partes no determina la esencia del órgano en su complejidad.

De ahí, es posible concluir que la Asamblea Nacional Extraordinaria, como su propio nombre lo indica, es un órgano del Partido Acción Nacional de carácter nacional.

En ese contexto, si en la demanda presentada por **Mauro Jorge Mora Pavón y Otros**, se plantean violaciones a derechos político-electorales por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales local, promovido en contra del acuerdo de veinticuatro de diciembre de dos mil doce, emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, a través del Comisión de Insaculación, en el que se nombra a miembros del partido como delegados numerarios para la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, esto es, de la integración de un órgano Nacional del señalado instituto político, es indefectible que en relación a la competencia para conocer del asunto, se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, apartado 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, de conformidad con los preceptos señalados, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Mauro Jorge Mora Pavón y Otros**, contra la resolución dictada el veintinueve de enero del presente año, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave JDC-03/2013 y sus acumulados.

Similar criterio se sostuvo en los expedientes SUP-JDC-2698/2008 y SUP-JDC-2729/2008, acordados respectivamente en sesión privada de trece y quince de octubre de dos mil ocho; así como los expedientes SUP-JDC-127/2010 y SUP-JDC-138/2010, acordados respectivamente en sesión privada de veinte y veintiuno de mayo de dos mil diez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

ÚNICO. La Sala Superior es la competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano remitido por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, de conformidad con los argumentos vertidos en el Considerando Segundo de esta determinación.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto de

la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, por **oficio**, acompañado con copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional antes señalada y al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz y por **estrados**, a los demás interesados, acorde a lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3°, 27, 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA